

AUTO N. 05642

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2022, en la Carrera 12 No. 116 – 91 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio donde se ubica el Edificio Grazia, cuyo constructor fue la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con Nit. 860353170-9, con el fin de hacer seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 03270 de 21 de noviembre de 2017, que autorizó la realización de actividades silviculturales.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 07761 del 24 de julio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de flora.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante **Concepto Técnico No. 07761 del 24 de julio de 2023**, evidenció lo siguiente:

“V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
8	Palma washingtoniana	Parque Carrera 14 con calle 118 A SIGAU 01020603000365	2.1	6	NO		X	Muerto	Individuo autorizado para traslado. Está muerto en pie.
9	Helecho arborescente	Parque Carrera 14 con calle 118 A SIGAU 01020603000366	0.5	4	NO		X	Muerto	Individuo autorizado para traslado. Está muerto en pie.

CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se realizó visita el 22/08/2022, por parte de profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, en el área de permiso de tratamientos silviculturales con dirección CR 12 No. 116 – 91, Edificio Grazia, localidad de Usaquén, UPZ Santa Bárbara (16), barrio Santa Bárbara Central. Proyecto para el cual se emitió en su momento la Resolución 03270 de 21/11/2017, que autorizo a COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS, identificado con Nit. 860353170-9, realizar el manejo silvicultural de 17 individuos de varias especies ubicados en espacio privado, específicamente los tratamientos relacionados con tala de 15 individuos arbóreos de las especies 1-Abutilon insigne, 1-Acacia melanoxylon, 1-Acacia sellowiana, 1-Araucaria excelsa, 1-Eucalyptus cinerea, 1-Eucalyptus globulus, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus carica, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 2-Lafoensia acuminata, 1-Leucaena leucocephala, 1-Prunus capuli, 2-Yucca aloifolia y 2-traslado de 1-Cyathea caracasana y 1-Washingtonia filifera.

La visita permitió realizar seguimiento de los tratamientos silviculturales, resultando el concepto técnico de seguimiento con proceso 5780684, en el cual se dejó plasmado la revisión de los tratamientos autorizados y de las responsabilidades estipuladas en la resolución.

El autorizado dio cumplimiento frente a la ejecución de los tratamientos autorizados correspondientes a las 15 talas, no obstante, los arboles de traslado No. 8 y 9 efectivamente fueron llevados a zona verde en parque de barrio, ubicado en la carrera 14 con calle 118 A, a la fecha de revisión se encontraron muertos los ejemplares, la Palma washingtoniana (No 8) no tiene hojas, tampoco yema de crecimiento, permanece el estípite; por su parte el Helecho arborescente (No. 9) tiene el follaje totalmente seco. El traslado fue realizado en junio de 2018 por lo cual el mantenimiento y supervivencia correspondía hasta junio de 2021 (3 años).

El autorizado entrego 3 informes de mantenimiento en los que se puede identificar lo siguiente:

El Autorizado entrego el primer informe de traslados pasados 3 meses (periodo 15 junio a 15 de septiembre de 2018), con radicado 2018ER256323 del 01/11/2018, muestra bloques conformados y arpillados de los individuos Nos. 8 y 9; se observa para el árbol No. 8 bloque de escaso tamaño, teniendo en cuenta las dimensiones del individuo, no muestra excavación (Nos. 8 y 9) y destronque (árbol No. 9), registra fotos únicamente de la base de los árboles, no es posible comprobar estado general de los ejemplares, no muestra fotografías del izaje para traslado y en el sitio final; para el árbol No 8 la copa se observa fuera de la cama baja en el traslado y no se presentan registros de la silueta del árbol para verificar estado de la copa y yema de crecimiento una vez realizado el traslado y plantado en el nuevo lugar; no existen

suficientes registros fotográficos con fechador para verificar riego todos los días durante el primer mes, no existen registros fotográficos del árbol No. 9 donde se pueda comprobar riego y estado del individuo. Dentro de las conclusiones afirman entre otros, que el árbol 9 presenta marchitamiento por causas, como el excesivo riego por parte de la comunidad, afirmación que no tiene soporte, lo arboles no poseen cerramiento.

- El autorizado entrego el segundo informe de traslados (periodo 15 septiembre a 15 diciembre de 2018) con radicado 2018ER307249 del 26/12/2018, muestra el árbol No. 8 únicamente con 2 hojas en deficiente estado, no es posible verificar estado de la yema de crecimiento (Flecha); con relación al árbol No. 9 muestra deficiente estado (toda la copa seca), no existen registros fotográficos del mantenimiento para verificar que efectivamente fue realizado y las acciones tomadas por parte del autorizado para la supervivencia de los ejemplares. La información presentada es insuficiente, no es soporte para verificar cumplimiento de lineamientos del Manual.

- El Autorizado entrego el tercer informe de traslados (periodo 15 diciembre de 2018 a 15 de marzo de 2019), con radicado 2019ER70514 del 29/03/2019, muestra registros fotográficos en contraste del árbol No. 8 no fechados, con la copa totalmente seca y la segunda con 1 sola hoja seca, en informe anterior ya habían mostrado el ejemplar con una hoja en mal estado, afirman que el árbol fue podado por terceros, sin embargo no fue comunicada novedad a la Entidad en su momento y la imagen presentada como se mencionó muestra la copa totalmente seca; de igual manera presentan el árbol No. 9. con fotografías contrastadas mostrando al parecer mejoramiento de las condiciones del árbol sin fechador, muestran actividad de mantenimiento de los arboles 8 y 9 sin fechador, el autorizado coloca poli sombra. La Entidad efectuó revisión el día 12/02/2019 y genero el informe 2020IE04697 del 10/01/2020, que básicamente resume que hubo incumplimiento en los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, con respecto del Riego diario por lo menos durante el primer mes y acota sobre el escaso el tamaño del bloque según porte del ejemplar (árbol No. 8).

Paralelamente se generó el requerimiento con radicado 2019EE305614 del 31/12/2019 que cita en apartes lo encontrado así: "(...) La palma washingtonia (*Washingtonia filifera*) presenta síntomas de marchitamiento y esta descopada, el helecho arborescente (*Cyathea caracasana*) presenta buena adaptabilidad al sitio de traslado sin embargo presenta perdida de verticalidad.

En el informe adjunto al radicado de la referencia se presentan de forma general las actividades de traslados, con cuatro (4) registros fotográficos de los arboles pre bloqueados y no se evidencia el proceso de la actividad y acciones complementarias en el prebloqueo.

Se informa que se realizó el bloqueo y traslado en época de verano y se realizó riego con intervalos de dos a tres días durante un periodo de dos meses, incumpliendo lo determinado en el manual de silvicultura (...) Para el caso de la palma washingtonia (*Washingtonia filifera*), en el informe se observa que el tamaño del bloque fue desproporcionado con respecto a su tamaño.

Adicionalmente el requerimiento insto al autorizado a seguir enviado informes de mantenimiento.

Acorde con la información entregada por parte del autorizado con escasos registros fotográficos durante el proceso de bloqueo y traslado, y en las labores de mantenimiento; no se logra comprobar la ejecución técnica de los procedimientos y cumplimiento de los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, para garantizar la supervivencia de los arboles; con relevancia para el árbol No. 9 que correspondía a una especie en veda de acuerdo a resolución 0801 de 1977 (INDERENA). Cualquier daño o estado de los árboles de traslado es responsabilidad del Autorizado, quien debió actuar conforme a la normatividad, a

los parámetros del Manual y en congruencia a la respuesta mostrada por cada individuo arbóreo al plantarse en un nuevo lugar.

No se recibió informes adicionales de mantenimiento y el Autorizado debía realizar dichas labores por 3 años hasta diciembre de 2021, según fecha de traslado. Paralelamente debía entregar los arboles trasladados mediante acta al Jardín Botánico, por emplazamiento en espacio público y allegar soportes a la Autoridad Ambiental.

En conclusión, los informes son insuficientes y así mismo no muestran que el Autorizado cumpliera a cabalidad con los lineamientos del Manual de silvicultura, hiciera seguimiento al estado de los ejemplares, realizara labores suficientes para la sobrevivencia y buena respuesta de los árboles, lo entregado no cumple para dar certeza a la SDA del acatamiento del ARTICULO SEPTIMO y de forma paralela se genera sanción según Decreto 531 de 2010 CAPÍTULO IX. Artículo 28. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES, Parágrafo, literal a) que cita textualmente “Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto” y el literal j) que indica textualmente “Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”

Finalmente lo descrito en párrafos previos se constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; como consta en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 03270 de 21/11/2017, acorde con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico sancionatorio, para que sea remitido al grupo jurídico de esta subdirección y se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES SAS, identificado con Nit. 860353170-9, con dirección de domicilio CL 100 13 41, que se constituye en el Autorizado de la Resolución 03270 de 21/11/2017; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 07761 del 24 de julio de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 531 DE 2010** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.*”

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...).

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07761 del 24 de julio de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con Nit. 860353170-9, presuntamente realizó el traslado de dos (2) individuos arbóreos ubicados en la Carrera 12 No. 116 – 91, de los cuales los individuos con número 8 pertenecientes la especie Palma washingtoniana, y con números 9 Helecho arborescente se encuentran muertos en pie, individuos autorizados para traslado mediante Resolución 03270 de 21/11/2017; vulnerando conductas como las previstas en los literales a), y j), del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con Nit. 860353170-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES**

S.A.S., identificado con Nit. 860353170-9, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con Nit. 860353170-9, en la Calle 109 18 C 17 Oficina 401 según RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07761 del 24 de julio de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2805**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

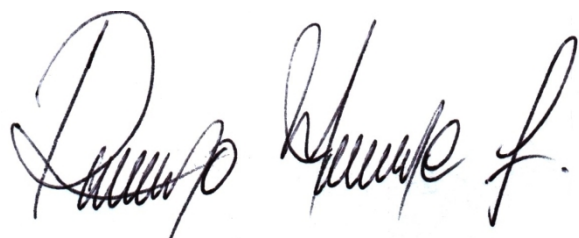
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-2805

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 14/09/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023